

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27424** RESOLUCION de 28 de octubre de 1993, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso número 909/1991, interpuesto por don Angel Estela Domínguez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso número 909/1991, interpuesto por don Angel Estela Domínguez, contra la Resolución de 27 de febrero de 1992, del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de fecha 26 de marzo de 1991, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado sentencia de 24 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Primero.—Estimar el recurso, declarando nula por no ajustarse a derecho la Resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 27 de febrero de 1992.

Segundo.—Declarar nula por no ajustarse a derecho la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 26 de marzo de 1991, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Instituto Nacional de Empleo), en cuanto al puesto de trabajo número 21 y respecto a la concesión del mismo al señor Luis García-Cervigón García-Cervigón.

Tercero.—Condenar a la Administración que forme una nueva Comisión de Valoración compuesta por el Director General del INEM que será el Presidente, el Subdirector general de Recursos del INEM, que actuará como Presidente en ausencia de aquél, y los representantes de los organismos que constan en el punto séptimo de la Orden de 30 de agosto por la que se convocó el concurso para la provisión de puestos de trabajo, los cuales no podrán coincidir con las personas que formaron la Comisión que resolvió el concurso impugnado.

Cuarto.—Que por esta nueva Comisión de Valoración, se proceda a valorar la memoria presentada en su día por el señor Estela y el señor García-Cervigón y que obra en el expediente administrativo, y se celebre una nueva entrevista. En el acta levantada al efecto deberá de hacerse constar las diversas puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión, y motivar sucintamente la puntuación de la entrevista. Una vez efectuado, y atendiendo a los méritos generales y a los puntos obtenidos por adecuación otorgados por la anterior comisión, más la valoración de la memoria y entrevista, se procede a adjudicar la plaza número 21 al candidato que habiendo superado la puntuación mínima exigida en la Orden de convocatoria, haya obtenido más puntos.

Quinto.—No efectuar atribución de costas.»

En su virtud esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Director general de Servicios, Enrique Heras Poza.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Planificación y Ordenación de RR.HH. de los OO.AA.

**27425** RESOLUCION de 3 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario.

Visto el texto del II Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, que fue suscrito con fecha 18 de octubre de 1993, por las Centrales Sindicales Coordinadora Estatal de Trabajadores Portuarios y la Unión General de Trabajadores, en representación del colec-

tivo laboral afectado, y por los designados por la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias (ANESCO), así como por los del conjunto de Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba de los Puertos Españoles, en representación de los empresarios del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ACUERDO PARA LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Acuerdo es de aplicación en las zonas de servicio de los puertos de todo el territorio español a las relaciones laborales de las Empresas y trabajadores incluidos en su ámbito personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—1. Afectará, como Empresas, a las Sociedades Estatales de Estiba constituidas o que se constituyan al amparo del Real Decreto-ley 2/1986, a las Sociedades que se constituyan en el ámbito autonómico con igual función, y a las Empresas estibadoras que tengan encargada la gestión del servicio de estiba y desestiba.

2. Como trabajadores, afectará a la totalidad de los estibadores portuarios contratados por las Sociedades Estatales, en régimen de Relación Laboral Especial, o por las Empresas estibadoras, en régimen de Relación Laboral Común.

3. Igualmente, afectará a Empresas y trabajadores que, bajo cualquier régimen, realicen en el espacio físico del puerto actividades que, sin ser de servicio público, estén relacionadas con el tránsito de mercancías, tales como entrega y recepción, cuando dichas actividades resulten incluidas en el ámbito funcional de los Convenios de ámbito inferior al de este Acuerdo. Todo ello en el respeto a la numeración de actividades incluidas en los respectivos Convenios Colectivos, salvo pacto en contrario.

4. Por otro lado, y en el tenor de lo establecido en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, será de aplicación en los ámbitos territoriales inferiores en cuantas materias hayan sido abordadas en el presente Acuerdo.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación.*—En los Convenios de ámbito territorial inferior, las partes firmantes de este Acuerdo, que estén legitimadas en el ámbito en cuestión, podrán delimitar los ámbitos funcionales o territoriales más idóneos, con la finalidad de facilitar la máxima capacidad ocupacional a los trabajadores afectados, si bien deberán mantener el ámbito personal a que se hace referencia en el artículo anterior.

En todo caso, se incluirán como actividades reguladas en el presente Acuerdo, y al objeto de posibilitar la competitividad de los servicios, las complementarias de entrega y recepción; llenado y vaciado de contenedores y consolidación y desconsolidación de mercancías, siempre que se realicen en el puerto. En los Convenios Colectivos de ámbito inferior se regularán las condiciones de trabajo del personal que intervenga en las referidas operaciones.

Las partes se comprometen a no negociar Convenios Colectivos o pactos de cualquier naturaleza de ámbito territorial inferior al presente Acuerdo que modifique el ámbito personal previsto en el artículo 2.º, es decir, que no integre a la totalidad de los estibadores del puerto afectado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior contraviene la articulación pactada a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. A este respecto, lo establecido en los artículos 2 y 3 es materia reservada al ámbito estatal del presente Acuerdo.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del presente Acuerdo.

Art. 4.º *Concurrencia.*—Las materias reguladas en el presente Acuerdo que no tengan remisión expresa a los Convenios Colectivos de ámbito inferior, no podrán ser objeto de negociación en tales ámbitos, debiéndose limitar las partes intervinientes, en todo caso, a su reproducción íntegra o al desarrollo preciso para su eficaz aplicación.

En los supuestos de remisión, tampoco podrán las partes vulnerar con sus acuerdos los criterios establecidos en las distintas materias.

Las materias que se reservan al estudio y negociación a nivel sectorial tampoco podrán ser objeto del Convenio inferior.